



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 104/2023

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

La Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022, que aprueba el Estatuto del Banco Central de Bolivia.

La Resolución de Directorio N° 076/2022 de 26 de agosto de 2022, que aprueba el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 063/2013 del 11 de junio de 2013 que aprueba el Reglamento de Operaciones Cambiarias y sus modificaciones.

El Informe BCB-APEC-SADBC-INF-2023-43 de 14 de julio de 2023 de la Asesoría de Política Económica y la Gerencia de Entidades Financieras.

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-250 de 18 de julio de 2023 de la Gerencia de Asuntos Legales.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, señala que el Banco Central de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por ley, tiene las siguientes atribuciones: 1. Determinar y ejecutar la política



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 104/2023

monetaria. 2. Ejecutar la política cambiaria. 3. Regular el sistema de pagos. 4. Autorizar la emisión de la moneda. 5. Administrar las reservas internacionales.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia, modificado por el Artículo 67, apartado A3, numeral 1 de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998, de Propiedad y Crédito Popular, determina que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 1670 establece que el objeto del BCB es procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1670 dispone que el BCB, formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 1670, determina que el BCB podrá establecer Encajes Legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y supervisión del Encaje Legal corresponderá a la actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 1670, señala que el encaje y los depósitos constituidos en el BCB por los bancos y entidades financieras, no estarán sujetos a ningún tipo de embargo o retención por terceros.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 1670, establece que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el Encaje Legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las EIF sujetas a la autorización y control de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//3. R.D. N° 104/2023

Que los incisos a), i) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por la Ley; fijar y normar la administración del Encaje Legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Artículo 430 de la Ley N° 393, determina que el BCB podrá otorgar créditos de liquidez a las EIF con garantía del Encaje Legal constituido, así como con otras garantías que determine el Ente Emisor, de acuerdo a reglamento aprobado por su Directorio.

Que los numerales 1) y 7) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, determina que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; establecer por mayoría absoluta de votos, Encajes Legales de obligatorio cumplimiento por las EIF y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración, de acuerdo a Reglamento.

Que el Artículo 24 del Estatuto del BCB refiere que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o este Estatuto exijan mayorías calificadas.

Que el Artículo 26 del Estatuto del Ente Emisor, estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en acta.

Que el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 076/2022 de 26 de agosto de 2022 dispone en su Artículo 1 que tiene por objeto fijar y normar la administración del Encaje Legal y los recursos provenientes de la modificación del mismo, con el fin de contar con instrumentos de regulación monetaria y de preservación de la estabilidad del sistema financiero.

Que el Artículo 2 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera dispone que todas las EIF, autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, están sujetas a las disposiciones del presente Reglamento.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//4. R.D. N° 104/2023

Que el Reglamento de Operaciones Cambiarias aprobado mediante Resolución de Directorio N°063/2013 del 11 de junio de 2013, norma los procedimientos para la determinación del tipo de cambio del boliviano y para la compra y venta de dólares estadounidenses (USD) del Banco Central de Bolivia (BCB) con las entidades financieras y con el público en general.

Que la Resolución de Directorio N°063/2023; de fecha 12 de abril de 2023, que incorpora la Disposición Adicional Cuarta en el Reglamento de Operaciones Cambiarias, establece que las EIF podrán vender al BCB sus recursos en dólares estadounidenses (USD) en los diferentes Fondos constituidos en el BCB, que no se encuentren garantizando préstamos de liquidez al tipo de cambio oficial de venta.

Que la Asesoría de Política Económica y la Gerencia de Entidades Financieras, mediante Informe BCB-APEC-SADBC-INF-2023-43, concluyen y recomiendan al Directorio del BCB la aprobación de las modificaciones al Reglamento de Encaje Legal para las EIF con el objetivo de fortalecer la liquidez del sistema financiero.

Que la Gerencia de Asuntos Legales, mediante Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-250 concluye que el contenido del proyecto de modificaciones al Reglamento de Encaje Legal para las EIF, propuesto por la APEC y la GEF es viable legalmente, toda vez que no contraviene el ordenamiento jurídico, recomendando al Directorio del Ente Emisor su aprobación.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:**

Artículo 1.- Modificar el Artículo 30.- (Constitución y propósito del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

“Artículo 30 (Constitución y propósito del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II).

El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II (Fondo CPVIS II) está constituido con los recursos disponibles producto de las modificaciones a las tasas de Encaje Legal vigentes a partir del 30 de abril de 2018 y los aportes voluntarios posteriores.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 104/2023

Las EIF pueden hacer aportes voluntarios al Fondo CPVIS II hasta el 2 de febrero de 2026, solamente con recursos en ME depositados en la cuenta del BCB en su Banco corresponsal en el exterior.

Las EIF pueden solicitar al BCB la devolución parcial o total de su participación en el Fondo CPVIS II que no esté garantizando préstamos de liquidez en MN. Alternativamente, las EIF podrán vender los recursos que no estén garantizando préstamos de liquidez en MN, al BCB de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias.

La devolución de los aportes voluntarios, a solicitud de las EIF, se realizarán en las cuentas en el exterior de las EIF. En caso de que la EIF no disponga de una cuenta propia en el exterior, la EIF comunicará por escrito al BCB la cuenta a la que será abonada la devolución. En ambos casos no se realizará el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero, establecida en la "Tabla de Comisiones por Servicios del BCB."

Artículo 2.- Modificar el Artículo 31.- (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

"Artículo 31 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS II servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

- 1. Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 2 de febrero de 2026.*
- 2. El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS II, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 31 de marzo de 2026.*





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//6. R.D. N° 104/2023

3. *El 31 de marzo de 2026, el BCB devolverá en ME a las EIF su participación en el Fondo CPVIS II previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS II. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS II al tipo de cambio de compra vigente.*

La devolución de los aportes voluntarios, a solicitud de las EIF, se realizarán en las cuentas en el exterior de las EIF. En caso de que la EIF no disponga de una cuenta propia en el exterior, la EIF comunicará por escrito al BCB la cuenta a la que será abonada la devolución. En ambos casos no se realizará el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero, establecida en la "Tabla de Comisiones por Servicios del BCB".

Artículo 3.- Modificar los numerales 1, 2 y 8 del Artículo 33.- (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social III) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

“Artículo 33 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social III).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS III servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

1. *Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Para el caso de los bancos, estos préstamos tendrán el propósito de incrementar su cartera de créditos destinada al sector productivo y a vivienda de interés social en MN. Adicionalmente, a partir del 8 de septiembre de 2020, los bancos pueden solicitar estos préstamos también para incrementar su cartera de créditos a las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC) e Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD). Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 2 de febrero de 2026.*



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//7. R.D. N° 104/2023

2. *El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS III, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 31 de marzo de 2026.*

...

8. *El 31 de marzo de 2026, el BCB devolverá en ME a las EIF su participación en el Fondo CPVIS III previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS III. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS III al tipo de cambio de compra vigente. Se podrá extender la vigencia de este Fondo en la medida que el BCB lo considere pertinente."*

Artículo 4.- Modificar los incisos a), b) y g) del Artículo 39 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del FIUSEER) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

"Artículo 39 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del FIUSEER).

Los recursos de cada participante en el FIUSEER servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

- a) *Los préstamos de liquidez del BCB a las EIF, garantizados con los recursos de cada entidad en el FIUSEER, tendrán una tasa de interés de 0% y podrán ser solicitados hasta el 2 de febrero de 2026. Los préstamos de liquidez deberán ser utilizados por las EIF para dar créditos en MN de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 4539 de 7 de julio de 2021.*
- b) *El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el FIUSEER-MN, más el FIUSEER-ME equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 31 de marzo de 2026.*

...



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//8. R.D. N° 104/2023

- g) *El 31 de marzo de 2026, el BCB devolverá en MN y ME a las EIF su participación en el FIUSEER-MN y FIUSEER-ME, respectivamente; previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía de estos fondos. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el FIUSEER-MN y, en caso de insuficiencia de este fondo compensará el saldo con el FIUSEER-ME al tipo de cambio de compra vigente.*

... ”

Artículo 5.- Incorporar la Disposición Transitoria Única en el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

“Disposición Transitoria Única.

Las EIF, de manera voluntaria, podrán realizar pagos anticipados de los préstamos de liquidez en MN correspondientes a los Fondos CPVIS II, CPVIS III, FIUSEER-ME y CPRO-ME; de tal manera que los recursos en ME liberados de la garantía del préstamo sean destinados para su venta al BCB, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias.”

Artículo 6.- Las modificaciones al Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente determinación.

Artículo 7.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 19 de julio de 2023

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro, Gabriel Herbas Camacho, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert.